



ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA
Q.A. 346/2026.

PERSONA QUEJOSA Y RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE:

ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ
ACEVEDO.

SECRETARIA:

NANCY IRÁN ZARIÑÁN BARRERA.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sentencia del
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual
de dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el doce de julio de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** *****, por propio derecho, interpuso recurso de queja en contra del auto de tres de julio de dos mil veintiséis, dictado en el juicio de amparo 1220/2026 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el que se desechó la demanda por

2. De dicho recurso correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, que mediante auto de Presidencia de cinco de agosto de dos mil veintiséis, ordenó su registro como recurso de queja 346/2026; lo admitió a trámite y turnó al magistrado relator para la elaboración del proyecto de sentencia respectiva.

4. De conformidad con los artículos 30, fracción II y 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, el presente asunto se listó en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación (Portal de Servicios en Línea), el nueve de septiembre de dos mil veintiséis, para verse en sesión ordinaria virtual (videoconferencia) del dieciocho del mismo mes y año; y,

I. COMPETENCIA.

5. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad

proceden
e la Ley d
ue se des
que los ac
ENTES.
integran e
ente electr
propio d
oridad y a
LE.
... de C.V.,
a Platform
s, LLC.

proceden
e la Ley d
ue se des
que los ac
ENTES.
integran e
ente electr
propio d
oridad y a
LE.
... de C.V.,
a Platform
s, LLC.

proceden
e la Ley d
ue se des
que los ac
ENTES.
integran e
ente electr
propio d
oridad y a
LE.
... de C.V.,
a Platform
s, LLC.

proceden
e la Ley d
ue se des
que los ac
ENTES.
integran e
ente electr
propio d
oridad y a
LE.
... de C.V.,
a Platform
s, LLC.

proceden
e la Ley d
ue se des
que los ac
ENTES.
integran e
ente electr
propio d
oridad y a
LE.
... de C.V.,
a Platform
s, LLC.

proceden
e la Ley d
ue se des
que los ac
ENTES.
integran e
ente electr
propio d
oridad y a
LE.
... de C.V.,
a Platform
s, LLC.

proceden
e la Ley d
ue se des
que los ac
ENTES.
integran e
ente electr
propio d
oridad y a
LE.
... de C.V.,
a Platform
s, LLC.

proceden
e la Ley d
ue se des
que los ac
ENTES.
integran e
ente electr
propio d
oridad y a
LE.
... de C.V.,
a Platform
s, LLC.

proceden
e la Ley d
ue se des
que los ac
ENTES.
integran e
ente electr
propio d
oridad y a
LE.
... de C.V.,
a Platform
s, LLC.



seguido, prueba considerada, medio real de defensa, audiencia previa ni resolución fundada y motivada.

II. De la demanda de amparo, tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, el que la registró con el número 1220/2026-VII y desechó la demanda por estimar actualizada la causa de improcedencia 61, fracción XXIII, con relación a los diversos 1, fracción I, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados *no provienen de autoridad*.

10. Determinación que constituye el auto recurrido en el presente recurso de queja.

VI. ESTUDIO.

11. De la lectura del escrito recursivo, se advierte que los problemas jurídicos que debe resolver este Tribunal Colegiado, son los siguientes:

I. ¿En tratándose del bloqueo de una cuenta de Facebook, es notorio y manifiesto que Meta Platforms, Inc. carece de la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo?

II. ¿Facebook de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable,

tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo?

12. A continuación, se procede al análisis de los problemas planteados en el orden referido.

13.1. Análisis de la procedencia del amparo por lo que hace a Meta Platforms, Inc. En sus agravios, el recurrente aduce que no se determinó expresamente el desechamiento de la demanda lo que ocasiona incertidumbre.

14. Que la improcedencia no es indudable ni manifiesta, sino que requiere un estudio más profundo, previos los informes y pruebas que se reclamen, porque *se reclama una decisión unilateral que impide el uso, acceso, administración, edición, recuperación, visibilidad y control de espacios digitales.*

15. Aduce que los criterios que se invocan no son aplicables al caso, porque se razonó principalmente sobre la carga, conservación o eliminación de publicaciones, sin estudiar debidamente el acto reclamado, por lo que no hay identidad con los precedentes, por lo que insiste en que el acto es de autoridad susceptible de reclamarse en amparo por violación a derechos protegidos en los artículos 6 y 7 Constitucionales.

16. Estima que se confunde el origen de la relación, porque la existencia de un contrato de adhesión no significa que toda decisión sea bilateral, *ya que el hecho de que inicialmente*

20. Asimismo, la Corte ha sostenido el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues, sólo por excepción, puede desecharse la demanda, en los precisos casos señalados en el artículo 61 de la Ley de Amparo, o bien, en los establecidos, vía interpretación, en la jurisprudencia.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

22. De la transcripción que antecede se desprende que quien juzga, puede desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por “manifiesto”, lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23. En esos términos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

24. Además, expuso que se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

25. De esta manera, mencionó que para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por la parte promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean

26. Es aplicable la tesis 2ª. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448, del tomo XVI, correspondiente al mes de julio de 2002, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO”**.

27. En suma, las causales de improcedencia, al ser normas de excepción, son de estricta aplicación y, por ende, no pueden establecerse por presunciones ni comprendiendo en ellas casos distintos a los contemplados en los supuestos legales previstos, sino por el contrario, la actualización de tales causales en un caso determinado debe ser clara e indiscutible.

28. Es dable sostener que, para que quien juzga esté en aptitud de desechar la demanda, la causa de improcedencia debe ser tan clara y evidente que no exista duda respecto de su actualización; esto es, debe tener la convicción de que aun cuando se siguiera la secuela del juicio, no se cambiaría tal determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

29. Precisado lo anterior, **respecto a la procedencia del juicio de amparo contra las violaciones a los derechos humanos acontecidas en el mundo virtual, concretamente, en redes sociales**, así como la posibilidad de tener como autoridad responsable a Meta Platforms, Inc., Meta Platforms Ireland Limited, Meta Platforms Technologies, LLC –en lo sucesivo Meta–, este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 100/2025, determinó lo siguiente:

A juicio de este Tribunal Federal, no es manifiesto, ni indudable, que la persona jurídica colectiva señalada como responsable [Meta], no tenga carácter de autoridad para efectos de juicio de amparo, y por ende, no se actualiza, con esas mismas características, la causal de improcedencia invocada por el juez para desechar de plano la demanda.

Ello se afirma en principio, **porque no resulta indudable que Meta Platforms Technologies Ireland Limited y/o “META”, no tenga calidad de autoridad para efectos del sumario constitucional**, sino que, dilucidarlo, **precisa de un análisis más minucioso y** profundo, que por técnica, no es propio del auto inicial del juicio, sino que corresponde, a la sentencia pronunciada en audiencia constitucional, que en su caso llegue a dictarse, sobre la base de todos los elementos que se alleguen al expediente, durante la substanciación del procedimiento.

$$[\dots]$$

A mayor abundamiento, este Tribunal Colegiado estima que el reclamo de una violación a derechos humanos, **por parte de corporaciones o entidades responsables de redes sociales, constituye una cuestión verdaderamente compleja, que dista de adoptar enfoques o soluciones generalizadas, respecto a la posibilidad de que dichas empresas puedan**

La gobernanza de empresas o corporaciones es una cuestión que no ha escapado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ejemplo, conforme al Principio 11 de los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar" –conocidos como los Principios de Ruggie–, las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

En el entendido de que, hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos “implica tomar las medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas y, en su caso, remediarlas”.

Siendo que, conforme al diverso principio fundacional 25 del mismo documento, como parte de su deber de protección contra las violaciones



de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.

Como se puede observar, es claro que las empresas privadas pueden producir violaciones a los derechos humanos y, por ende, en tales casos, debe asegurarse el acceso a un recurso efectivo para obtener la reparación respectiva. Sin embargo, de ello no se deduce que sea el juicio de amparo, necesaria e ineludiblemente, la vía acorde para ello. Esta es una cuestión que debe analizarse caso por caso y atento al contexto del asunto.

Dicho ello, a consideración de este Tribunal Federal, **la cuestión se hace aún más compleja en tratándose de empresas de redes sociales.** Como lo ha expresado el Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión –David Kaye–, **“en el mundo virtual, las personas disfrutan también de todos los demás derechos, como el derecho a la vida privada, a las creencias religiosas, el derecho de asociación y de reunión pacífica, el derecho a la educación, a la cultura y el derecho a no ser objeto de discriminación”**.

Esto ha generado problemas relevantes respecto a la “gobernanza del Internet”, debido a la aplicación irregular de las condiciones de servicio de las plataformas digitales, al grado tal que se ha llegado a estimar que **“las plataformas más populares del mundo no responden adecuadamente a las necesidades e intereses de los grupos vulnerables”**; por ejemplo, se han formulado acusaciones de renuencia a “afrontar directamente la violencia contra la mujer relacionada con la tecnología, hasta que se convierte en una cuestión de relaciones públicas”.

Como lo ha señalado la Relatoría especial para la libertad de expresión de la OEA, el Internet se ha convertido en un recurso global disponible para el

Si bien el Internet ha sido y es desarrollada y operada por una serie de empresas privadas que desempeñan diferentes funciones, **su carácter, como medio de comunicación global, es el de un espacio público y, por lo tanto, su gobernanza debe ser ejercida bajo los principios de un recurso público y no simplemente como un asunto de contratos privados.**

[L]os actores privados tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos en línea, lo que incluye tanto la responsabilidad de no restringir los derechos como la obligación positiva de crear un entorno en el que se respeten los derechos. Como parte de lo anterior, **los actores privados deberían asumir un compromiso formal y de alto nivel de respeto de los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión y la privacidad y respaldar este compromiso** con medidas y sistemas internos concretos diseñados para prevenir actividades que pueden generar impactos negativos en los derechos humanos. En particular, en el diseño y conformación de sus términos de servicio y reglas de comunidad, **las empresas no deben limitar o restringir la libertad de expresión de manera desproporcionada o innecesaria.** Los intermediarios, en particular, deberían establecer sistemas eficaces de vigilancia, evaluaciones de impacto y sistemas de denuncias accesibles y eficaces a fin de identificar los daños reales o potenciales a los derechos humanos causados por sus servicios o actividades.

Es cierto que las compañías de redes sociales no son un país ni un gobierno, **pero subestimar su impacto en los derechos humanos sería un despropósito.** Por ejemplo, en la academia se ha



Aunque la vasta mayoría del contenido en línea es inofensivo o benéfico, “las plataformas también difunden mucho tipo de contenido que genera un daño significativo en las personas y que afecta el bien común”:

En suma, **las compañías de redes sociales han adquirido más poder regulatorio (del tipo que tradicionalmente se ejerce por parte de los Estados), que cualquier otro ente privado lo ha hecho jamás .**

El propio Mark Zuckerberg –Director Ejecutivo de Meta– ha reconocido que “en muchas formas, Facebook es más un gobierno que una empresa tradicional. Tenemos una gran comunidad de personas y estamos generando más políticas [regulatorias], que cualquier otra compañía de tecnología” .

tanto la información, como la forma en que puede ser intercambiada". Y no solo ello, las

En este contexto, **“el auge de los poderes privados digitales desafía las características tradicionales del derecho constitucional, lo**



que invita a preguntarse cómo este podría evolucionar para afrontar los desafíos que plantea la aparición de nuevas formas de poder en la sociedad algorítmica”.

El Internet ha contribuido a moldear la esfera pública. Sería un error considerar a estas nuevas tecnologías simplemente como amenazas para los derechos humanos. **El entorno digital ha sido, sin duda, un vehículo crucial para fomentar valores democráticos como la libertad de expresión y el acceso a la información. Sin embargo, esto no implica soslayar los riesgos que estos nuevos entes privados, con funciones cuasi públicas, han generado y pueden generar en los derechos humanos de las personas.**

[...]

En suma, **no resulta adecuado que, por el mero hecho de estar frente a empresas o plataformas de redes sociales, se estime que es notoria y manifiesta la improcedencia del presente medio de control constitucional.**

Aunado a que la posibilidad de allegarse de más información sobre este tipo de casos, permitiría ir sentando los precedentes que permitan orientar, en qué supuestos pueden ser justiciables actos de plataformas digitales que vulneren derechos humanos; generándose así mayor certidumbre y madurez jurídica sobre este tópico, al menos en este circuito judicial. Ello no sólo es posible, sino indispensable.

30. Luego, este Tribunal estima adecuado no sólo reiterar su precedente, *sino profundizar en la posibilidad de ejercer un control constitucional de las violaciones a derechos humanos acontecidas en el mundo virtual*. Tal y como lo señala la persona quejosa, el Derecho Constitucional Comparado resulta útil para fortalecer la justificación de la jurisdicción

31. En asuntos, como el que se vuelve a presentar a este Tribunal, **resulta inadecuado reducir o limitar el análisis jurídico al plano nacional**. Los retos de la era digital requieren atender a la manera en cómo otras jurisdicciones han examinado el control constitucional en tratándose de afectaciones a la dignidad humana, acontecidas en redes sociales por parte de las entidades responsables de su operación y regulación.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a663300000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

¹ Hübner Mendes Conrado. *Constitutional Courts and Deliberative Democracy*. Oxford University Press. United Kingdom. 2013. p.189.



experiencias en otras jurisdicciones. Esto conlleva a diálogos tendientes a buscar la congruencia e integridad, en el ámbito de la jurisprudencia sobre derechos humanos. Es decir, asumirse como Tribunales “cosmopolitas”.

34. Cuando un Tribunal permite que una decisión extranjera forme parte de su *ratio decidendi*, le atribuye a dicha decisión algún tipo de autoridad jurídica. Esta comparación, en palabras de Hübner Mendes, **“se convierte en algo más que un esclarecedor hábito intelectual; suministra una fuente adicional del Derecho”²**. Asimismo, este encuentro comparativo no sólo consiste en apreciar el esfuerzo cognitivo de otros Tribunales, sino que permite, paradójicamente, **“esclarecer la imagen que tenemos de nosotros mismos”³**.

35. En efecto, **“al comparar, además de lograr una comprensión [jurídica] más profunda, se nos faculta para formular una postura crítica sobre nosotros mismos⁴”**. La cooperación mutua reconoce que formamos parte de una comunidad única, aunque tenue. **“contemplamos el afuera porque nos preocupa aquello que compartimos con el otro⁵”**.

36. Si existen problemas comunes entre los Estados democráticos, derivados de los derechos que tiene el hombre a

² Ibidem. p. 190

³ Ibidem. p. 191.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem

[E]n términos de autocomprensión, comparar decisiones sobre derechos [humanos] nos permite percibir nuestro propio dialecto particular dentro del lenguaje de los derechos; asimismo, podemos refinar dicho dialecto e incorporar matices previamente no advertidos; finalmente, en términos de reciprocidad, podemos construir conjuntamente una narrativa coherente y cultivar un sentido de empresa común.

El lenguaje de los derechos posee una aspiración universalista y su moral no se halla adscrita a una jurisdicción determinada.

$$[\dots]$$

Resulta sensato intentar armonizar nuestras prácticas nacionales sobre derechos en la medida en que nuestro sentido de comunidad transnacional pueda sostenerse razonablemente. La armonización no exige una pura homogeneidad. Implica la búsqueda de consistencia, concebida no como una llana uniformidad, sino como un intercambio abierto de razones (give and take of reasons)⁶.

37. En ese sentido, este Tribunal estima pertinente atender a las razones expuestas por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional Colombiana, al resolver la tutela T-256 de 2025. En dicho precedente se sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

Como bien lo señaló esta Corte en la sentencia C-1147 de 2001, aunque la existencia de un “mundo virtual” o ciberespacio desborda las fronteras

⁶ Ídem



nacionales, nadie podría sostener que, por tratarse de Internet, los usuarios no pueden ver amenazados sus derechos constitucionales. En Internet, como dijo la Corte **en la mencionada sentencia**, “**puede haber una realidad virtual, pero ello no significa que los derechos, en dicho contexto, también lo sean. (...) [Los derechos] no son virtuales: se trata de garantías expresas por cuyo goce efectivo en el llamado ‘ciberspacio’ también debe velar el juez constitucional**”

[...]

La moderación de contenidos, pese a ser un fenómeno cotidiano en el ecosistema digital, no deja de ser una cuestión novedosa para el derecho constitucional, pues plantea interrogantes sensibles sobre la interacción entre las reglas privadas de las plataformas, la intervención del Estado y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, entre otras cuestiones.

[...]

Como resultado de este análisis, un punto en el que se insistirá es que si bien es natural que sean las plataformas o administradoras de redes sociales quienes realicen principalmente la moderación de contenidos y cuenten con cierta flexibilidad para adelantar dicha actividad, **ella está sujeta a ciertos límites que pueden ser protegidos por los Estados. Dichos límites obedecen fundamentalmente al respeto por los derechos humanos.**

[...]

El impacto de las redes sociales en la vida de las personas es indiscutible. En estas redes las personas se encuentran, interactúan, crean contenido, se informan, discuten, acceden a productos y servicios entre muchas otras actividades. Lo hacen, además, a una escala sin precedentes. A enero de 2024 se calculaba que alrededor de 5.4 billones de personas usaban redes sociales; esto es, más del 60% de la población mundial. Instagram, el servicio de Meta Platforms, Inc. que se encuentra en el centro de esta disputa, tenía a febrero de 2023 1.35 billones de usuarios. A mayo del 2024, el promedio global de minutos diarios consagrados al consumo de

La interacción masiva entre personas ofrece beneficios evidentes, como la conexión entre personas en distintos lugares, el acceso a la información, la promoción de la investigación, la deliberación pública y las oportunidades para la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, como lo advirtió la anterior Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “[I]a revolución digital plantea [igualmente] un considerable problema de derechos humanos a escala mundial. Sus beneficios indudables no anulan sus riesgos evidentes” . Las redes sociales en particular enfrentan como ningún otro servicio digital los desafíos propios del proyecto casi utópico de un Internet libre y abierto para todas las personas del mundo: acoso en línea -que puede traducirse en violencia en el mundo real-, aumento de la discriminación en desmedro de los más vulnerables, engaño y abuso de niñas, niños y adolescentes, compromiso del derecho a la intimidad, uso indebido de los datos de las personas, riesgos democráticos sin precedentes a través de noticias falsas y manipulación de información, por citar solo algunos de los desafíos.

Esta actividad que, como se indicó, es realizada principalmente por los intermediarios de internet, **se ha ido transformado a lo largo de los años, y ha estado lejos de ser pacífica.**

Los Estados se enfrentan a un dilema similar al de los operadores de redes sociales, aunque con dificultades propias. Al igual que las empresas privadas, **el Estado debe decidir cuánto y en qué medida intervenir en la regulación del**



contenido que circula en plataformas digitales. Sin embargo, por regla general, no actúa de manera directa, pues la moderación de contenidos la ejercen en primera medida los operadores de redes sociales. La actuación estatal se dirige entonces hacia dichos operadores, teniendo en cuenta la naturaleza *sui generis* de las redes sociales, y sus propias limitaciones.

[...]

Ahora bien, resulta natural que los operadores de redes sociales asuman la tarea de moderar contenidos. Ello se explica, por un lado, por el volumen masivo de interacciones que circula a diario en las plataformas y, por otro, porque la moderación exige decisiones técnicas, que requieren de estructuras diseñadas para ese fin. Los intermediarios cuentan con herramientas tecnológicas y equipos humanos para aplicar sus reglas comunitarias. Por otra parte, hay fundadas reservas sobre la participación estatal directa en la moderación de contenidos, pues podría propiciar un control excesivo sobre el debate público que se genera en medios digitales, en desmedro de estándares democráticos y de derechos humanos.

Sin embargo, estas limitaciones no significan que el Estado está exento de responsabilidad. Así no sea quien ejerza la función de moderación de contenidos de manera directa, conserva deberes claros de regulación y supervisión, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Como se pasará a explicar, el particular rol del Estado en esta materia inicia por comprender la especial naturaleza de las redes sociales.

En efecto, un primer aspecto a considerar, es que las redes sociales han difuminado la clásica distinción entre lo público y lo privado, tradicionalmente usada para delimitar la intervención del Estado. Esa frontera, ya cuestionada en otros contextos, se vuelve más porosa en los entornos virtuales. La Corte ha ilustrado el punto, al referirse a la diferencia entre espacios públicos, privados e intermedios.

es y
des de v
los espaci
autorizaci
s allí se
libertade
o de la pe
s extremo
semipriv
público, p
umplimient
o, son
úblicas o c
blicos, los
cales com
su parte, l
eral, no es
eso es res
de miem
comunidad
cumplimie
portamient
su propio
una comu
e las rede
mún más c
general, es
ncia se ju
ariables de
os particu
que, com
ormas con
rgo, las re
erse simpl
interaccion
enen luga
comercia
social c
s o en li
mágenes
debate en
manifestac

comercia
social c
s o en l
mágenes
debate en
manifestac

onal apor
o, en el
nt Columb



v. *Trump*, dos cortes del estado de Nueva York concluyeron que la decisión del entonces presidente Donald Trump de bloquear usuarios en su cuenta de Twitter (ahora X) vulneró el derecho a la libertad de expresión consagrada en la Primera Enmienda de la Constitución estadounidense al restringir la deliberación en un foro público. Aunque estas decisiones fueron dejadas sin efectos por la Corte Suprema de los Estados Unidos al concluir el periodo presidencial de Donald Trump, por sustracción de materia, de todas formas, **ilustran los debates que surgen al intentar asimilar las redes sociales a espacios físicos.**

En esta línea es pertinente la referencia hecha por la Fundación Karisma en este proceso, al **asimilar las redes sociales con el concepto de esfera pública avanzado por Jürgen Habermas: “un lugar donde se da un intercambio libre de ideas y el debate tiene lugar” de manera que “es -por esencia- abierto e incluyente a todos”**. De ahí que buena parte de expertos consideren las redes sociales como parte de dicha esfera, en tanto comunidades virtuales en las que las personas comparten información, discuten sobre innumerables temas y crean vínculos personales.

[...]

Las discusiones planteadas por el auge de las redes sociales generan la necesidad de matizar el principio de irresponsabilidad de los intermediarios. Sin embargo, ese ejercicio no puede implicar exceder límites inadmisibles para un Estado democrático frente a las libertades de empresa y expresión, entre otras garantías constitucionales. **Se trata de un balance sobre el que hay múltiples ejemplos, tanto en normas de derecho blando como en experiencias de otros ordenamientos jurídicos.**

Los estándares actuales convergen en señalar que, en términos generales, los Estados deben (i) respetar, garantizar y promover un Internet libre, especialmente en redes sociales; (ii) abstenerse de imponer medidas restrictivas sobre la operación de redes sociales como bloqueos, solicitudes de borrado de contenidos sin sustento

[...]

$$[\dots]$$

Es esa doble naturaleza la que impone la necesidad de establecer límites que aseguren tanto la autonomía empresarial como la vigencia de los derechos fundamentales.

$$[\dots]$$

En este contexto, Meta se encuentra legitimada [legitimación pasiva como entidad responsable de la violación a los derechos humanos de la accionante] **porque la señora Gómez Silva se**



encontraba en una posición tanto de subordinación como de indefensión frente a las decisiones que la compañía adoptó en su caso, basadas en las reglas impuestas, interpretadas y aplicadas directamente por esa compañía.

$$[\dots]$$

La representante de Meta Platforms, Inc. cuestionó la procedencia de la acción de tutela al considerar que la demanda planteaba un asunto contractual de carácter meramente económico.

Sobre el punto, y contrario a lo señalado por Meta, **la Corte observa que este caso sí tiene relevancia constitucional.**

Por un lado, como se ha explicado hasta el momento, la controversia que se estudia en esta sentencia es un asunto novedoso, que no solamente involucra la posible vulneración de algunos de los derechos fundamentales de la accionante, sino que despierta preguntas sobre la jurisdicción de los jueces colombianos para resolver disputas que ocurren en el ciberespacio; el papel del Estado frente a la facultad de moderación de contenidos que ejercen, en principio, los operadores de redes sociales; la protección constitucional del oficio de influenciador o influenciadora digital; y el alcance de los derechos fundamentales de los usuarios cuando las plataformas determinan y aplican sus “normas comunitarias” o “reglas de la casa”.

Por otro lado, en relación con el caso concreto, la Corte precisa que en éste no solo se discute la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión. La accionante manifiesta que la aplicación de las normas comunitarias de Instagram en su caso fue discriminatoria, entre otras razones, por su condición de mujer y por haberse dedicado a la pornografía, además de ser contraria al debido proceso. Asimismo, se discute la posible violación de sus derechos al trabajo y a la libertad de elegir profesión u oficio pues, según Esperanza Gómez, la cuenta de Instagram era un vehículo para realizar sus actividades profesionales.

De esta manera, aun si la controversia tiene un componente económico, representado en los perjuicios que la accionante manifestó sufrir por cuenta del cierre de su cuenta de Instagram, el centro de la disputa no es ese, sino la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Gómez Silva. Incluso, en relación particular con el derecho a la libertad de expresión, aun cuando el discurso de la accionante tuviera un componente económico, ello no lo privaría de protección constitucional, dado que la jurisprudencia ha reconocido la cobertura de la libertad de expresión también frente a discursos comerciales .

En suma, la Corte encuentra que **lo que se pretende ventilar es la posible vulneración de derechos fundamentales**. En esa medida, si bien la accionante pide la condena de perjuicios en abstracto por las afectaciones económicas que experimentó en virtud de la eliminación de su cuenta, **esta es una pretensión subsidiaria que, para ella, se sigue de la potencial afectación de sus derechos fundamentales**.

39. Claramente, la relación entre el usuario de una red social como lo es Facebook, Instagram o X, y las entidades encargadas de su operación y regulación, **no solo es**



evidentemente asimétrica, sino que, frente al ejercicio, cada vez más cotidiano de los derechos humanos en el ciberespacio, las incidencias de tales compañías en la dignidad de las personas, distan mucho de una mera relación civil o mercantil con los usuarios.

40. En ese sentido, al igual que acontece con escuelas privadas, hospitales, instituciones financieras, entre otras entidades particulares, debemos reconocer que existen circunstancias donde, *pese a esa relación primigeniamente de coordinación o de naturaleza contractual con las personas, estas entidades son equiparadas a autoridades para efectos del juicio de amparo.*

41. Sin embargo, en el caso de las empresas o plataformas tecnológicas, **la relación asimétrica entre tales entes “privados” y la persona o usuario de la red social, es aún más severa y drástica.** Ello no sólo en términos de poder, sino respecto a la forma amplia en que tal potestad se ejerce sobre las personas de la comunidad virtual. Esto sería propio de gobiernos con facultades amplísimas y con límites o “contrapesos” verdaderamente reducidos.

42. Estas entidades pueden limitar no sólo lo que las personas dicen o escriben, sino lo que pueden ver y leer, es decir, no sólo cuentan poderes asimilados a las autoridades

43. Esto es, no sólo ejercen un poder sobre el ciberespacio, sino que, en cierta medida, **lo hacen con la misma discreción de un poder casi absoluto sobre una determinada comunidad. Y es el hecho de que tal poder tiene una incidencia cada vez más relevante en el ejercicio de los derechos humanos que se despliegan en el mundo virtual.** En la actualidad sería difícil argumentar contra la afirmación de que, es a través de tales plataformas, donde se desarrolla gran parte de la comunicación y la libertad de expresión de las personas, a nivel global.

45. Dicho lo anterior, pese a que estas compañías pueden afectar una pluralidad de derechos humanos en



perjuicio de los usuarios, en una evidente relación asimétrica de poder, lo cierto es que, respecto a la legitimación pasiva que puedan tener tales entidades, *nuestro medio de control constitucional exige algo más: que esa potestad esté determinada o fundamentada en una “norma general”*.

46. En efecto, el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo establece que **“las y los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas *por una norma general*”**.

47. De ahí que, aun cuando resulta evidente que estas compañías ejercen actos equivalentes a los de una autoridad, en detrimento de los derechos humanos, lo *complejo de la procedencia del amparo estriba en el hecho de dilucidar si estas funciones “estén determinadas por una norma general”*. Sin embargo, más allá de que, por regla general, la determinación de si un ente privado o un particular puede ser considerado como autoridad, no es una cuestión que pueda ser dilucidada al momento de proveer sobre la admisión del amparo, este Tribunal Federal estima necesario plantear algunas reflexiones al respecto.

posición
ado en el
ción. En e
e Goberna
ública, se
responsable
artículo 5
ndrá tal c
raleza for
a de ejec
e situacion
gatoria [...]
articulares
responsabl
s a los d
humano
n y cuyas
na norma

sponsable
artículo 5
ndrá tal c
raleza for
a de ejec
e situacion
gatoria [. .
articulares
responsabl
s a los d
humano
n y cuyas
na norma

ción de ju
derechos
gen con
ar para de
consecue
ento que l



necesariamente deban iniciarse por la vía constitucional.

Sin embargo, **sí existen casos en los que deban tener este cauce procesal para obtener una protección más eficaz, más justa y por tratarse de una violación directa a este tipo de derechos.** Por ello se considera que la mejor forma de plasmar este concepto en esta Ley y de explicarlo en el presente dictamen, es definir el acto de autoridad y que los particulares tendrán dicha calidad **cuando sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se defina la fracción II, y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta.**

[...]

[H]oy en día, **en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no solo proviene del Estado, sino que también provienen de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias.** El medio ambiente ha sido principalmente vulnerado por los actos de particulares, más que el Estado mismo; la discriminación social no solamente proviene de los agentes del estado, sino que lamentablemente, es alimentada por prácticas dentro de la sociedad de los mismos particulares; el derecho a la intimidad a las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales, **es**

$$[\dots]$$

49. Por otra parte, en el Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, se precisó que se define el acto de autoridad “**independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad deriva de una norma general y abstracta que sea unilateral imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por la ley a una función pública y que no tenga un medio adecuado vía ordinario para remediar lo que lo deje en estado de indefensión”.**

50. Respecto a la interpretación judicial de esa norma, este Tribunal estima que el precedente más ilustrativo es el amparo en revisión 327/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte. En tal caso, nuestra Corte Constitucional estableció una

Con esta interpretación literal del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo **se vaciaría de contenido a las jurisdicciones ordinarias diseñadas para resolver los conflictos entre particulares** –laborales, mercantiles, civiles, familiares, penal–, con el indeseable resultado de trivializar al juicio de amparo, cuya arquitectura procesal lo busca apuntalar como un genuino medio de control constitucional, limitado a reparar violaciones a derechos constitucionales. Por tanto, este primer extremo —o candidato interpretativo— debe excluirse del criterio de esta Sala.

[illegible]



autoridad sólo aquellos actos de particulares que ejecute los actos de las autoridades. Esta interpretación vaciaría de contenido al nuevo diseño del juicio de amparo y resultaría redundante, ya que ésta posibilidad —al menos en sus efectos prácticos— ya había sido reconocida por esta Suprema Corte en precedentes previos a la reforma constitucional.

Así, esta Sala considera que la correcta interpretación del artículo 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo **es aquella que se ubica en medio de estos dos extremos, la cual no debe abordarse mediante el método literal, sino mediante el teleológico y sistemático**, esto es, a través de aquel que busca atribuir significado a un enunciado normativo mediante la consideración del fin o propósito de la medida en la que se inserta, así como mediante la consideración del resto del parámetro de control constitucional.

Esta Sala considera que la determinación del constituyente permanente de junio de dos mil once de reconfigurar las principios de diseño del juicio de amparo y la legislación secundaria aprobada en consecuencia deben provocar de esta Suprema Corte la construcción de estándares de aplicación que consideren cuidadosamente la importante finalidad del constituyente de ampliar la procedencia del juicio de amparo más allá de sus límites clásicos para apuntalarlo como medio efectivo de protección de los derechos humanos. Sin embargo, al garantizar un efecto útil a este propósito, esta Suprema Corte debe evitar que los jueces constitucionales sustituyan a los jueces naturales en la resolución de los conflictos entre los particulares, ya que ello rompería con el delicado equilibrio de competencias alcanzado por el principio federal y de división de poderes.

Aplicado lo anterior al artículo 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, se tiene que cuando el enunciado prescribe **que el acto del particular debe cumplir con el requisito de que “su función se determine por una norma”**, ello no debe interpretarse en el sentido de actualizarse cuando cualquier norma jurídica

Así, el elemento fundamental dentro del precepto legal lo es el término de “equivalente” al de la autoridad, pues este término hace explícita la intención del autor de la norma de habilitar un poder discrecional de la autoridad judicial –un poder de calificación o de juicio de valor– entre dos extremos: entre aquel de la igualdad sustancial y el de la diferencia sustancial, esto es, entre el razonamiento analógico y el de disociación, que, respectivamente, buscan extender la calificación de acto de autoridad a actos de particulares por su semejanza material o, bien disociar de esta clase de actos aquellos de los particulares que no muestran esta semejanza material.

Por tanto, el parámetro de control de la decisión en cuestión se fija con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual contiene una facultad de evaluación judicial que requiere del prudente ejercicio discrecional del ejercicio de razonamiento de analogía y disociación entre los actos típicos de autoridad y los de los particulares, que por lo pronto excluye los dos extremos precisados.

Así, ahora lo relevante es identificar el estándar de aplicación de dicho parámetro, el cual ahora se procede a precisar conforme a los precedentes de esta Suprema Corte



Estándar de aplicación.

En este apartado se responde a la pregunta ¿cuál es el estándar que controla el juicio de valor analógico consistente en determinar si entre un acto de particular (materia de la demanda) y el típico acto de autoridad existe una “equivalencia”, esto es, una semeja material, o bien, una diferencial sustantiva?

Como cualquier operación de evaluación analógica o de disociación en la comparación de dos elementos normativos, lo relevante para el juzgador es determinar si entre los actos a comparar existen un principio o racionalidad común, por lo que, en primer lugar, debe determinarse cuál es el principio por detrás del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo para determinar si el mismo puede encontrarse en algunos actos de particulares.

El principio relativo es el de intervención pública, que es aquel que permite a un acto específico atribuirse al ordenamiento jurídico personificado como autoridad, en virtud de lo cual se inviste a ciertos actos con la fuerza de imponerse unilateralmente, por lo que pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de las y los particulares, sin que su actuación requiriese la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano judicial.

Mientras que las autoridades emiten este tipo de acto en ejercicio de las competencias asignadas a los órganos a los que pertenecen, **los particulares podrán emitirlos por la existencia de una habilitación, delegación, permisión o cualquier otro título suficiente, que posicione y asista al particular para generar un acto de ese tipo.**

[...]

En esas condiciones, los asuntos que han versado sobre universidades públicas autónomas dentro del juicio de amparo, han tenido una relevancia particular en el entendimiento del concepto de autoridad responsable, no sólo por el papel fundamental que juegan en el cumplimiento

Ahora, los parámetros anteriores subsistieron hasta la promulgación de la Ley de Amparo vigente, cuyo artículo 5° introdujo un cambio sustantivo al disponer que debe reconocerse con carácter de autoridad responsable a (i) quienes, con independencia de su naturaleza formal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, aquéllas que omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y (ii) los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los cuales afecten derechos en los mismos términos, siempre que sus funciones estén determinadas por una norma general

De lo anterior se puede concluir que la actual doctrina sobre el concepto de autoridad se ha construido progresivamente y puede decirse que el legislador la ha retomado para consagrar el actual contenido del artículo 5 de la ley de la materia; **en este sentido, debe reiterarse que el criterio de este Tribunal Constitucional es material y exige una evaluación del acto reclamado**, por tanto, no es relevante la naturaleza del órgano o autoridad responsable — si es un órgano de la administración pública centralizada o descentralizada, por ejemplo—, **ya que lo determinante es verificar si un acto de este tipo se encuentra respaldado en el ordenamiento jurídico con un poder suficiente para que a través del mismo se pueda crear, extinguir o modificar la esfera jurídica del quejoso de manera unilateral**, criterio que ahora se retoma para hacerse extensiva, cuando se interprete el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, adaptado razonablemente al sujeto emisor, esto es, un particular.

El criterio de esta Primera Sala es que siempre que se encuentre presente el referido principio de intervención pública, que permita atribuir la materialidad de un acto a la personificación estatal del ordenamiento jurídico, debe



entenderse que el juez o jueza de amparo se encuentra habilitada para calificar a un acto de un particular como equivalente al de una autoridad por encontrarse una semejanza material entre ambas.

Por tanto, esta Sala estima **que debe aplicarse un estándar material que dirija a la autoridad judicial a evaluar el contenido del acto propuesto como reclamado**; así, desde ahora esta Sala corrige la metodología utilizada por el juez de Distrito, quien consideró determinante la relación contractual entre las partes para descartar que un acto en ese contexto pueda actualizar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo.

Contrario a ese estándar formal, **esta Sala estima que debe considerarse secundario constatar que entre las partes existe una relación de coordinación, ya sea por la existencia de un contrato o por consentimiento de éstas; lo relevante es evaluar el acto en concreto y determinar si su contenido puede relacionarse con el cumplimiento de una norma jurídica que atribuya a dicho particular la potestad de emitir actos de que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas del particular, con independencia de su voluntad y en segundo lugar, que la materialidad de esa potestad pueda calificarse como una función con relevancia pública, ya sea porque ésta pueda atribuirse como una responsabilidad del Estado, quien la ha delegado, o bien, porque tenga como contenido un servicio público, lo que debe determinarse sobre la base de la consideración de distintos factores que denoten su naturaleza pública, por ejemplo, si ese acto se encuentra rodeado de beneficios o de condiciones favorables de asistencia por parte del poder estatal.**

Por ende, esta Sala considera que el estándar aplicable requiere verificarse a través de la comprobación de dos pasos; sin embargo, antes de precisarlos con mayor detalle, conviene hacer algunas precisiones previas.

Si bien es cierto que este criterio no considera central la consideración sobre la relación

Así, debe considerarse que la relación contractual entre las partes no es dispositivo de la pregunta, sino solo un elemento a considerar al evaluar la materialidad del acto, pues no es relevante determinar si en el contexto de esa relación se emitió el acto propuesto como reclamado; **lo que debe analizarse es la materialidad del acto y determinar si su motivación puede relacionarse al ejercicio de una potestad normativa asignada a ese particular en una norma del ordenamiento que la torne parte integrante de una función pública, con independencia de la relación formal en la que se emita.**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000013073
16/04/27 09:29:43

55. Sin que sea impedimento a lo anterior que tales normas jurídicas o “normas generales” deriven de un contrato de adhesión, **ya que, tal y como lo ha señalado la Primera Sala de nuestra Corte Constitucional, esa relación contractual no basta para excluir la jurisdicción del juez de amparo, pues lo relevante, se insiste, es que la materialidad de esa potestad jurídica pueda calificarse como una función con relevancia pública, ya sea porque ésta pueda atribuirse como una responsabilidad del Estado, o bien, porque tenga como contenido un servicio público, lo que debe determinarse sobre la base de la consideración de distintos factores que denoten su naturaleza pública.**

El Estado debe tener en cuenta que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Ahora **"existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones (...) no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas"**; de ahí que el Estado debe tomar **"... todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares"**.

Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, por no decir ninguna, han tenido un efecto tan intenso como Internet. A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, entre éstos la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, "los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información".

Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiar opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, **al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, "Internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener, lo**



cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto".

A ello se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo hoy pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como Internet. De hecho, "Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión", garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los beneficios y posibilidades de Internet se fundan en sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. A pesar de la posibilidad de su utilización indebida o para fomentar actividades ilícitas, el Internet **"puede servir como herramienta positiva para aumentar la transparencia en la conducta de los que detentan el poder, obtener acceso a las diversas fuentes de información, facilitar la participación activa de los ciudadanos en la construcción de las sociedades democráticas y luchar contra los regímenes autoritarios"**.

Por lo tanto, el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, de la Organización de las Naciones Unidas, ha reiterado que, como regla general, **"el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible"**, en muy pocas circunstancias, excepcionales y limitadas, previstas por el derecho internacional para proteger otros derechos humanos.

60. Asimismo, al resolver el amparo en revisión 1005/2018, la Segunda Sala de la Corte Constitucional, respecto al bloque de una cuenta de Twitter, ahora concisa como X, sostuvo, en lo que interesa, que:

Las redes sociales se han constituido como un medio que permite a las personas expresarse de manera más amplia y desinhibida, compartir información o acceder a ella de forma casi inmediata, así como establecer espacios de colaboración. Todo esto en constante interacción con los demás usuarios. **Sin duda alguna, el**

Twitter es una plataforma microblogging, a través de la cual las personas pueden comunicarse mediante la publicación de mensajes cortos. En esta plataforma, los interesados pueden gestionar una cuenta de usuario y configurarla de forma privada, dando acceso a su contenido únicamente a las personas que se les autorice expresamente para tal efecto, o bien de forma pública,



permitiendo que cualquier usuario de la red pueda acceder a sus contenidos.

Entre otras funciones, Twitter ha sido utilizada para comentar y debatir temas de todo tipo. **Esto ha provocado que se convierta, por un lado, en una de las principales fuentes de información para muchas personas y, por el otro, en una herramienta poderosa para la divulgación de información.** Tal es la relevancia de esta plataforma, que medios de comunicación, instituciones gubernamentales y personajes de la vida pública nacional e internacional la utilizan diariamente para comunicar asuntos de interés para la sociedad. Incluso partidos políticos y candidatos han trasladado a este ámbito sus estrategias de campaña a fin de contar con una mayor presencia en el electorado.

En este sentido, **Twitter no puede considerarse únicamente como una plataforma que promueve y potencializa la libertad de expresión de los usuarios, sino que debe reconocerse también su labor en el fomento a los valores democráticos**, por ejemplo, en la difusión de contenidos de interés para la sociedad – entre los que se encuentra la información gubernamental –, al igual que el debate de los asuntos de interés público.

Interrelación del derecho a la información y el derecho a la privacidad en las redes sociales

Varias libertades se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que internet y las redes sociales brindan. Sin embargo, debe reconocerse que también es posible que se cometan abusos dentro de esos medios virtuales gracias a las mismas razones. Por lo tanto, **las interacciones realizadas dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas al Derecho y resultará necesaria la intervención del Estado en los casos en que se violenten derechos a los usuarios de la red.**

Al tratarse de dos derechos fundamentales en colisión, esta intervención debe hacerse bajo los parámetros jurisprudenciales referentes a las restricciones permisibles. Además, en el caso del ejercicio de derechos en internet, la Segunda Sala determinó que existe un principio relativo a que el flujo de información en línea debe restringirse lo mínimo

Ahora bien, en relación con el uso de redes sociales por parte de servidores públicos, la Corte del Distrito de Nueva York concluyó que, si bien Twitter es una compañía privada, podía establecerse que el Ejecutivo de los Estados Unidos de Norteamérica y el señor Scavino (los demandados en ese caso) ejercían control sobre varios aspectos de la cuenta @realDonaldTrump. Esto se comprueba en que podían manejar el contenido de los tuits que eran enviados, podían impedir, a través del bloqueo, que otros usuarios –entre ellos los demandantes– tuvieran acceso a esa cuenta y podían participar en el espacio interactivo que se genera con los tuits enviados.

De igual forma, determinó que aunque en un principio la cuenta @realDonaldTrump tuvo origen con carácter de privada, el uso que se le daba en la actualidad tenía un mayor peso en el análisis para determinar si era o no restrictivo del derecho de libertad de expresión de los demandados que se les haya bloqueado de esa cuenta.

Un criterio similar fue sostenido por la Sala Constitucional de Costa Rica al determinar que, con la aparición de nuevas tecnologías, se crearon espacios que –si bien de origen son privados– son utilizados por las autoridades para comunicar información de naturaleza pública e interactuar con los ciudadanos. En este sentido, consideró que **“las redes sociales como**



Facebook, no sólo proveen información, sino que, además, son un canal para expresarse. Por ello, es que no puede una autoridad pública válidamente bloquear de Facebook a un usuario, sin que exista una razón que lo justifique de por medio”.

Si bien las resoluciones de la Corte del Distrito de Nueva York y de la Sala Constitucional de Costa Rica, a las que se hizo referencia en los párrafos anteriores, no constituyen precedentes obligatorios ni son orientadores para resolver los problemas jurídicos de índole nacional, **sí son ilustrativos, en función de la naturaleza global de las redes sociales y en cuanto analizan temas relacionados con los derechos a la privacidad y al acceso a la información**, particularmente por lo que se refiere a la interacción de los servidores públicos con los ciudadanos a través de este tipo de medios digitales.

61. Como se advierte de los anteriores precedentes, **las redes sociales pueden concebirse como un “foro publico digital”**. Por ello, estas plataformas han pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; de ahí que el flujo de información por internet deba restringirse lo mínimo posible, en muy pocas circunstancias excepcionales y limitadas.

62. Por otra parte, las redes sociales **constituyen una vía de expansión de la libertad de expresión, en tanto “nueva plaza pública” donde se plantean y discuten los temas de interés general.** En esta nueva plaza o foro digital, el ejercicio de los derechos humanos se practica tanto como se hace en el “mundo real”. **La naturaleza de estos derechos no desaparece ni se ve reducía por el espacio en que se realizan, sea físico o virtual.**

la libertad de expresión en el foro público y en los espacios institucionales, el Estado en la gestión de la red. La Corte de Constitucionalidad citados, que los medios sociales no bajo el primer artículo 60., apartados 1.º y 2.º, por el artículo 74.º de la Constitución. En reforzamiento de la Constitución, los medios sociales y los privados son accesibles a las personas, existe una similitud entre la presencia en la pizarra y los canales de comunicación.

les socia
jo el prin
60., apar
y, por e
a”.

Constituci
des soci
es privado
bles a las
te una si
te en la p
alles de u

reajuste
a de los
s a los
a regulac
l cual las
tantes s
pública.

sociales
 rtual, no
 n poder
 tres
 y resolu
 s foros m
 s por pa
 concluy
 suspen



entidad particular, como si se tratase del ejercicio una función estatal y, por ende, que goza de ciertos privilegios o potestades propios de una actuación estatal.

72. De ahí que esa función regulatoria, normada por la propia entidad que opera la red, es susceptible de entenderse o asimilarse a una función o potestad pública – “norma general”– que, en principio, correspondería al Estado mismo y no a entes particulares, a saber: el poder de regular y restringir la libertad de expresión de las personas en una determinada comunidad. Es más, de la posibilidad misma de participar en la plaza pública.

73. En efecto, en tratándose de plataformas de redes sociales y, a diferencia de lo que acontecería con facultades administrativas, **estas empresas cuentan con la potestad jurídica de inhabilitar o “expulsar” de la plaza o foro público a las personas, como consecuencia de la presunta violación a las normas comunitarias o condiciones del servicio: lo cual, excede el poder o facultades públicas que normalmente ejercería el gobierno.**

74. Esto se torna aún más evidente si se tiene en cuenta que, al menos en la actualidad, a diferencia de las autoridades públicas, este análisis del cumplimiento de las normas que regulan tal espacio público, la imposición de la

y libertad
nte el us
o bajo est
e Meta sí
ad equipa
s del prec
de la inter
ma Corte
mparo en n
ercicio de la
en estos
tanto el l
na Corte, h
oridad equ
no debe p
sustituir,

o bajo est
e Meta sí
ad equipa
s del prec
de la inter
ma Corte
mparo en n
cicio de la
en estos
tanto el l
na Corte, h
oridad equ
no debe p
sustituir,

na Corte, h
oridad equ
no debe p
sustituir,

Sin embargo, como lo explica el Consejo Asesor de Meta, esta curación ha evolucionado drásticamente e las últimas dos décadas. Hoy cada vez más la moderación de contenidos se basa en inteligencia artificial, pues este ejercicio implica el procesamiento de millones de datos cada segundo. Las herramientas de IA o algoritmos “usan aprendizaje de máquina (conocido como machine learning)” que las entrenan “para buscar ciertos contenidos y eliminarlos si incumplen con los términos y condiciones”. Como también indica el Consejo Asesor, y se discutirá más adelante, no son pocos los riesgos de la automatización, pues puede llegar a amplificar errores humanos, con sesgos incrustados en los datos de entrenamiento y en el diseño de los sistemas, mientras que las decisiones de aplicación suceden rápidamente, dejando pocas oportunidades para la supervisión humana”.

[...]

$$[\dots]$$

En esa medida, aunque puede ordenar indemnizaciones o medidas contractuales, no ofrece una respuesta inmediata para evitar el cierre arbitrario de una cuenta, cuyos efectos sobre derechos como la libertad de expresión pueden ser severos

[...]

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000013073
16/04/27 09:29:43



fundamentales vulnerados por el cierre de una cuenta. En tercer lugar, porque no ofrece medidas eficaces para impedir la suspensión arbitraria de una cuenta en una red social, como la que se alega en el presente caso.

79. Sin perjuicio de las diferencias que los medios ordinarios mexicanos tienen con los procesos referidos por la Corte Colombiana, este Tribunal Colegiado considera, similarmente, que **si la *litis* o el problema jurídico planteado en el presente caso, no se reduce simplemente a verificar si se cumplieron o no con las condiciones de servicio o las reglas comunitarias de Facebook –es más, esta sería una problemática secundaria–, sino que conlleva determinar el alcance de la libertad de expresión en tales foros públicos digitales, así como las restricciones permisibles a éstas –al tiempo de otros problemas subyacentes, como lo es el deber de transparencia en la determinación de tales afectaciones; la garantía de audiencia previa a restringir estos derechos humanos y el empleo de inteligencia artificial para tales propósitos–, se concluye que la vía idónea no es la “ordinaria”, sino precisamente, el medio de control constitucional.**

80. En efecto, todas estas cuestiones **escapan del mero análisis del cumplimiento de contratos de adhesión, para proyectarse, en su lugar, a contiendas propiamente constitucionales, materia de pericia y jurisdicción de las y**

s derecho
ender a p
es a las
; lo cual j
a, fronta
notoria
amparo
expresión
de la ope
lo es en
máticas n
no que

clusión de
da, no so
de releva
n derecho
ateral y e
bién por
sdicción

82. Lo cual refuerza la conclusión de que Meta sí tiene el carácter de autoridad equipada, no solo porque emplea potestades o funciones normativas de relevancia pública en un foro público digital, incidiendo en derechos humanos de la persona quejosa, de manera unilateral y en una relación de supra a subordinación, **sino también porque este tipo de reclamos son ajenos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios**; ya que la litis escapa al mero cumplimiento de cláusulas contractuales, al estar involucrado el examen

[illegible]

1.5 Promover la seguridad, la protección y la integridad de nuestros servicios, combatir los comportamientos perjudiciales y proteger a nuestra comunidad de usuarios:

Quienes usan los Productos de Meta solo crearán comunidades en ellos si se sienten seguros. Nos esforzamos por mantener la seguridad (incluida la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad) de nuestros Productos y servicios. Contamos con equipos especializados en todo el mundo, trabajamos con socios, proveedores de servicios externos y otras entidades pertinentes y desarrollamos sistemas técnicos avanzados para detectar si nuestros Productos se usan de forma indebida, si alguien mantiene una conducta que pueda resultar perjudicial para los demás y si surgen situaciones en las que podamos contribuir a ayudar o proteger



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a nuestra comunidad, como responder a las denuncias realizadas por los usuarios sobre contenido potencialmente infractor. Si tenemos constancia de contenido o conductas de este tipo podemos tomar las medidas oportunas en virtud de nuestra propia evaluación de los hechos, como notificarte debidamente, ofrecer ayuda, eliminar el contenido, restringir o bloquear el acceso a ciertas funciones, inhabilitar una cuenta o contactar con las autoridades competentes. Compartimos datos con las distintas cuando detectamos conductas inapropiadas o usos indebidos de nuestros Productos, así como para promover la seguridad de los Productos, los usuarios y la comunidad de Meta. Por ejemplo, compartimos información con las Empresas de Meta que proporcionan productos y servicios financieros para ayudarlas a cumplir la legislación aplicable y a promover la protección, la seguridad y la integridad. Meta puede conservar, usar y compartir cualquier información que recoja sobre ti, así como acceder a ella, **si considera de buena fe que la ley lo requiere o permite [...]**

3.1 Quién puede usar Facebook

Queremos que nuestra comunidad sea un entorno seguro en el que las personas sean responsables de sus opiniones y acciones. Por este motivo, debes cumplir las siguientes normas:

Usar en tu cuenta el nombre que utilizas en tu vida diaria.

Proporcionar información precisa sobre ti.

Crear solo una cuenta (la tuya propia) y darle un uso personal.

No compartir tu contraseña, dar acceso a terceros a tu cuenta de Facebook ni transferírsela (sin nuestro permiso).

Intentamos que Facebook esté disponible para todo el mundo, pero no puedes usar Facebook en los siguientes casos:

Si eres menor de 13 años (o la edad mínima legal en tu territorio).

Si se te ha condenado por delitos sexuales.

Si la legislación aplicable prohíbe que accedas a nuestros productos, servicios o software.

Queremos que las personas usen los Productos de Meta para expresarse y compartir contenido que les resulte pertinente, pero no a costa de la seguridad y el bienestar de los demás ni de la integridad de nuestra comunidad. Por tanto, aceptas no participar en las conductas que se describen a continuación ni ayudar o apoyar a otras personas en dichos comportamientos:

Si eliminamos contenido que has compartido infringiendo nuestras , te haremos saber y te explicaremos las opciones de las que dispones para solicitar otra revisión, a menos que infrinjas de manera grave o reiterada estas Condiciones o, si al hacerlo, nos exponemos nosotros o exponemos a terceros a responsabilidades legales; nuestra comunidad de usuarios se ve perjudicada; se comprometen o ponen en riesgo la integridad o el funcionamiento de nuestros servicios, sistemas o Productos, o en aquellos casos en los que experimentemos restricciones por motivos técnicos **o la ley nos prohíba hacerlo**. Para obtener más información sobre la suspensión o cancelación de cuentas, consulta el apartado 4.2 más adelante

4.3 Limitación de responsabilidad



Nos esforzamos por proporcionar los mejores Productos posibles y establecer normas claras para todas las personas que los usan. No obstante, nuestros Productos se ofrecen “tal cual” por lo que, **en la medida en que la ley lo permita**, no garantizamos que siempre funcionen de forma segura y sin errores, interrupciones, demoras o imperfecciones. Del mismo modo, en la medida en que la ley lo permita, **NOS EXIMIMOS DE TODA RESPONSABILIDAD, YA SEA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, INCLUIDAS LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE COMERCIALIZACIÓN, ADECUACIÓN A UN USO CONCRETO, TÍTULO Y NO INFRACCIÓN**. No tenemos control ni influencia sobre lo que las personas hacen o dicen. Asimismo, no somos responsables de sus comportamientos o acciones, ya sea dentro o fuera de internet, ni del contenido que comparten, incluido aquel que pueda resultar ofensivo, inapropiado, obsceno, ilegal o cuestionable.

No podemos predecir si surgirá algún problema en relación con nuestros Productos. **En consecuencia, nuestra responsabilidad se limitará en la máxima medida en que lo permita la ley.** Asimismo, en la máxima medida en que lo permita la ley, bajo ninguna circunstancia asumiremos responsabilidad alguna por lucro cesante o pérdida de ingresos, información o datos; ni por los daños emergentes, especiales, indirectos, ejemplares, punitivos o eventuales que surjan como consecuencia de estas Condiciones o de los Productos de Meta, o en relación con ellos (por cualquier causa y cualquier tipo de responsabilidad, incluida la negligencia), incluso en el caso de que se nos haya advertido de la posibilidad de que se produzcan dichos daños.

4.4. Conflictos

Intentamos establecer reglas claras para reducir y, a ser posible, evitar los conflictos entre tú y nosotros. **No obstante, si surge alguno, es útil saber de antemano dónde se puede resolver y qué leyes se aplican.**

Si eres consumidor, o si la legislación aplicable así lo establece, las leyes del país en el que resides se aplicarán a cualquier reclamación,

En relación con los productos de la reclutadora de dinero, el papeo, es un negocio que se basa en las razones jurídicas y si puede ser del juicio de la queja por la falta de operación. Este Tribunal, en el cual se dice que las personas, este tipo de cosas en común, no confirmaron el 100/2025, respecto a la cuestión es de que hacer de auto

razones jur
si puede
del juicio
queja por
da de ope
este Tribu
cual se di
doras, est
este tipo
os en co
o confirm
100/2025,
especto a

nte es de
o que hac
er de auto

89. Por tanto, lo procedente es declarar **fundado** el presente recurso de queja, por lo que hace a “Meta”, al ser susceptible de adquirir el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Estas Condiciones (anteriormente denominadas “Declaración de derechos y responsabilidades”) constituyen **la totalidad del acuerdo entre tú y Meta Platforms, Inc.** con respecto al uso de nuestros Productos y prevalecen sobre cualquier acuerdo anterior.

94. Sin perjuicio de lo anterior y, atento a la experiencia que ha tenido este Tribunal Federal, **se estima que Facebook México, debe, atendiendo a un principio de buena fe, auxiliar al Juzgado del conocimiento, únicamente, respecto a la forma de comunicar y notificar los acuerdos, autos y resoluciones procesales de este juicio.**

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
7066620636863300000000000000000013073
16/04/27 09:29:43



comunicativa, Facebook México **deberá, informarle a Meta de la admisión de la presente demanda, así como facilitar al Juzgado Federal, la forma o medio más adecuado, para que pueda llevar a cabo las notificaciones pertinentes, lo cual pudiese ser, a través de un correo electrónico determinado.**

96. En el entendido de que esto no implica que Facebook México deba actuar como “intermediario” durante todo el juicio de amparo. Lo que significa es que, atento a esa vinculación comercial y comunicativa que tiene con Meta, atento a su objeto social, **debe colaborar con el Juzgado de Distrito para efectos de notificar a Meta sobre el presente amparo, y señalarle al Juzgado la forma en que debe continuar con las comunicaciones y notificaciones.**

97. Una vez cumplida esa función facilitadora y, atento a lo que en su momento exprese Facebook México, la persona juzgadora del conocimiento, salvo que existan actuaciones pendientes, deberá dejar de solicitar la intervención de esta persona jurídico colectiva.

98. Esto desde luego, sin perjuicio de que, **si así lo estima Meta, Facebook Mexico pueda donde pueda fungir o ser designado como el domicilio a través del cual desee recibir las notificaciones atinentes al presente juicio constitucional.**

99. III. Conclusión.

100. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 103, de la Ley de Amparo, al haber resultado **fundado** el recurso de queja, únicamente por lo que hace a Meta y, atendiendo a la materia del presente recurso, no corresponde a este Órgano Colegiado dictar el auto correspondiente, en los términos previstos por el artículo 115 del mismo ordenamiento legal, porque esa actuación (procesal) debe llevarla a cabo el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo indirecto, por ser a quien corresponde la substanciación de dicho juicio.

101. Esto es así, porque del contenido del primero de los artículos antes señalados deriva que se prevén dos formas de proceder para el caso de que resulte fundado el recurso de queja:

- 1) Dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, siempre que ésta no implique la reposición del procedimiento; y,
- 2) Cuando la resolución implique la reposición del procedimiento, en este supuesto, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

102. De ahí que, debe atenderse a la naturaleza y condiciones del caso concreto, el cual consiste en un recurso de queja por medio del cual se determinó que no se actualiza el supuesto que refiere el auto recurrido, por tanto, para efectos de la resolución emitida en el recurso de queja que se analiza, el Juez de Distrito deberá proveer lo conducente en relación con la demanda de amparo (admisión, desechamiento o prevención), en términos de lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 y 115, del propio ordenamiento, sin que este Tribunal Colegiado asuma la jurisdicción que corresponde al juzgador federal.

103. Apoya a lo anterior, la tesis 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 9, agosto de dos mil catorce, página novecientos uno, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en

del recurso de jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Juez de lo Contencioso Administrativo dictará sentencia en el plazo de tres meses, contados desde la admisión del recurso, o en el propio momento de emitir la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en todo caso no podrá exceder de tres meses, contados desde la admisión del recurso.

del recurso de jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Juez de lo Contencioso Administrativo dictará sentencia en el plazo de tres meses, contados desde la admisión del recurso, o en el propio momento de emitir la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en todo caso no podrá exceder de tres meses, contados desde la admisión del recurso.

del recurso de jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Juez de lo Contencioso Administrativo dictará sentencia en el plazo de tres meses, contados desde la admisión del recurso, o en el propio momento de emitir la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en todo caso no podrá exceder de tres meses, contados desde la admisión del recurso.

del recurso de jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Juez de lo Contencioso Administrativo dictará sentencia en el plazo de tres meses, contados desde la admisión del recurso, o en el propio momento de emitir la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en todo caso no podrá exceder de tres meses, contados desde la admisión del recurso.

del recurso de jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Juez de lo Contencioso Administrativo dictará sentencia en el plazo de tres meses, contados desde la admisión del recurso, o en el propio momento de emitir la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en todo caso no podrá exceder de tres meses, contados desde la admisión del recurso.



disposición legal, jurisdiccional o administrativa que requiera su conservación.

Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de la **Magistrada Elizabeth Vázquez Pineda (presidente)**, **Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo** y del **Secretario en Funciones de Magistrado Edgar Iván Jiménez Sánchez**, este último adscrito mediante Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las Personas Electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas Secretarias en funciones de personas juzgadoras a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco; siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Tribunal Colegiado, así como el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

[Firma electrónica]

ELIZABETH VÁZQUEZ PINEDA.

[Firma electrónica]

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

[Firma electrónica]

SECRETARIO DE ACUERDOS

[Firma electrónica]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ.

RAZÓN. El día de la última firma y autorización electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo y 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito; asimismo, se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la **ejecutoria de dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los autos del expediente **Recurso de Queja 346/2026** interpuesto por *****.- Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS

[Firma electrónica]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168566306_0102000042255128002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.73		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 16:50:35 - 25/09/26 10:50:35		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1a 56 7a e6 b0 23 a3 aa 9a 53 43 e9 b6 59 aa 2e a6 99 ba d7 28 9e 4f 56 65 a9 7f 15 39 bc ba 05 3a f6 7c ab a8 00 9e c7 81 95 62 7e 01 41 d5 a7 a2 e3 e6 25 02 64 51 75 8e d6 3c c5 3c 6b 54 80 7e f6 04 66 2b 95 11 fe 1d bd d1 5a ff 0a 66 76 04 ce e1 21 40 d1 6a ac cd 21 92 2e 61 c6 58 25 88 a2 0a 6e 75 18 b1 36 0e 67 32 d8 07 58 e1 42 cf b5 2b 5d e8 66 54 72 04 a5 cc 28 3a 44 d8 3d 40 17 54 42 f2 60 52 9a c5 19 ab ad fe 31 ef 45 b4 0a a4 ce 7e 9e cf 72 dc 94 e7 91 5c c9 16 d1 cf ce b6 aa 79 d8 0a 1b 8a dc e4 5f a2 ec 2c 68 58 ea 02 59 cc 5e c5 81 0c 50 c2 53 9f af 88 ec e0 dd 8b 37 29 c5 9c 5d c4 cd ad 27 02 55 5a 9f be a8 e0 33 9a b9 8e 92 e8 3d e1 83 47 49 2d 15 52 cf 56 aa 64 e3 37 44 19 76 a7 2e 37 0f b2 f3 18 f4 50 10 b4 95 d4 4d 88 21 d5 d3 5c 5f 5e ff a1 80 89 a4 84 6b 3f d2 cc 91 e1 11 16 c2 12 89 74 8d 63 69 6f f3 35 50 48 8d 11 f9 79 bc cb f2 73 a5 2a 1f ff 76 04 65 2b 7a ec 70 f9 c7 18 df 94 88 51 e0 a0 eb db 3c 27 cc 50 93 b0 be b9 6d ba 80 fa ec 0b 3b 8b 27 df 18 47 2e ab fa c5 c4 30 d2 4a ad 34 80 a2 27 2c cf 1a 64 56 a6 46 d8 55 3f d2 91 c2 b3 d1 e0 c4 af 38 99 46 b5 da 43 56 ff 2f 73 fa 6b 8e 08 fa 0a 13 22 f5 e8 9f 37				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 16:50:36 - 25/09/26 10:50:36				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.73				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 16:50:36 - 25/09/26 10:50:36				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	210703790				
Datos estampillados:	IpRXE1yEOBancZmDjdWfTC2aEIA=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.5a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 16:56:09 - 25/09/26 10:56:09		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 a8 32 30 fa 19 78 e2 8d c4 18 08 52 11 ae 73 fd 64 03 d2 16 ac c9 41 af f1 07 43 a8 4f c4 ba 92 07 9f d4 6c 8a 6f c6 c5 97 7d 97 e9 18 19 8f 64 8d 29 74 e0 e2 3f ad 97 fb e4 36 fc 6b 95 b2 c4 cc 77 4d ab db a8 07 42 18 e1 8c 4a 1a 78 26 ab 36 e7 b1 60 5e 00 f4 06 19 36 80 cd e9 76 17 d0 6f fa d5 21 ae 07 8d 1e dd 4b e6 f2 8a b8 41 5f 74 8e f0 29 81 0b 46 22 95 53 14 8a 50 01 26 4a 98 41 d0 59 11 2f 5e 8e 8a ba 9f 64 f5 8b d3 4c c2 47 32 18 3f 5f 3d b5 a2 ed 6f 7e 2e f5 84 66 aa b2 a8 81 de da a0 f3 0a 7f 9c 88 49 89 b3 18 41 59 4c 77 bd 55 1b 35 e7 8f 1e f7 d3 e6 0f bc d2 92 d1 87 06 02 f4 f9 ee 14 8e 9e 93 ff 55 80 43 86 41 f0 79 7b c4 ca 50 f2 70 8a 59 8d 05 da f8 71 01 4b 59 ce e8 06 ef 1d 9e ca a3 a5 7b 16 18 53 c2 b5 5e e0 f1 77 f5 48 cb 4f 78 0a c9 c2 ee 5d 0d 91 3a 85 d2 a9 f3 e2 84 2f 09 ff f9 68 87 73 94 3f 05 3a a9 d2 67 95 ed 6f 86 e4 7b ca 34 12 fb a1 fe 88 5e 04 94 ca 96 a5 56 f1 50 b2 6a cb e3 b9 1e 67 bd 57 f0 20 ab 64 e0 25 b2 d8 15 52 f3 62 1c f4 26 35 aa b0 47 ea bb 01 a2 c0 91 e5 e5 7d 64 3c 42 ba 31 74 49 e6 ba 82 2b 24 b4 29 80 9d 28 22 2c da 92 2e 02 e0 7e 1b 3e 7c 69 d0 9c 53 2c 9a 4e 29 f3 80 e6 2e 6e cf 84			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 16:56:09 - 25/09/26 10:56:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.5a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 16:56:10 - 25/09/26 10:56:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210708822			
Datos estampillados:	R5Hb/NGKd9ISsQdkpUrcf4e4PNI=			



FIRMANTE				
Nombre:	ELIZABETH VAZQUEZ PINEDA		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bc.28		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:11:56 - 25/09/26 11:11:56		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	42 fc 56 f2 4b ed 7a d0 e5 c4 ae 1d ca f0 cf 22 94 29 b7 85 05 cb 65 e7 94 99 5a 18 af 4e e4 85 61 ee be 34 ab d4 fc d3 9b 04 ef c8 77 51 e2 f1 d1 81 4c 5c b5 a1 13 e5 0e fb db 35 2f 54 86 01 bc bd 05 d0 56 5e 29 8e 6d 19 7f de 20 bd 1a c5 a5 ad 0f 3c d4 0f a6 1b a9 3f 13 56 15 18 bc e5 08 69 37 57 0a 3b 06 2a c9 b1 d5 b4 74 92 9c 20 0f b9 93 d5 d0 b5 e9 7c eb 88 ee 25 45 9b cd dc 15 ca 6f e5 05 d4 47 1f 64 cf fe c3 a2 8d ca b3 b4 6e f2 c3 0b 95 c5 a3 32 2b e7 cc 19 87 fa bb c2 b9 e6 b5 78 2d c0 a5 ac 3e f0 ae d9 10 8d be 7e 35 1c f6 c4 7c e1 d1 f3 79 32 93 e5 5b 6f c6 a0 06 87 ed c8 04 0f 2f f2 7d b8 b3 94 fb 21 b6 7d d0 f7 0f 64 96 7c 6c 5b dd 9f b0 02 1f a6 f8 48 64 53 16 ed 59 cc ef 3a dd a1 ae 39 96 00 78 6b 40 bc d8 f4 bf 76 b4 73 24 06 02 13 f5 8b 0c e9 7f 92 f7 44 97 12 2a 6a 0a ce 7b 04 8d ce bb 7e b9 7a 04 20 d4 0f 6b 25 91 cd 1e 5e 70 60 37 4f 3a d2 c4 2e e6 85 51 e4 1d 8e 45 d7 6a 12 cf 8c cc b3 39 bf 4d 3a 2c 44 b1 7a a6 ab 4b d2 c8 81 7a c6 98 2b 3a 7c 8f 45 38 9a d2 0e 20 5f 5d 8a 4a 97 32 d3 1b f5 48 81 2f e0 6c 6d 8f 07 f2 8c 58 5d dc 4c 0e 14 84 7e 2c 6f 01 68 2f 3d bc 3e 31 ff ed f9 12 96 b3 ed f3 3e f8 06 5c 13 5f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:11:56 - 25/09/26 11:11:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bc.28			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:11:57 - 25/09/26 11:11:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210724474			
Datos estampillados:	tNzFrBdI0R2wpTDuvyPLNCbhfLA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN JIMENEZ SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:22:44 - 25/09/26 11:22:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 ee fa 3f 1e 65 be 28 99 76 ab 1a 65 42 42 16 7f cf f5 20 30 be 94 6c 41 49 d6 b6 16 d7 7c 7a 6f 4f 19 84 aa e6 b2 6a 23 ca aa bf 45 00 32 6a b4 de 31 cd 5f 9f f8 aa 17 3d 32 c0 d5 81 f5 51 32 25 4b fe 45 b9 02 ff 2f 8d 5a 55 ae 90 52 db 21 24 a6 80 ab ca 2a 94 8a c4 fe ea 8d 28 da 84 63 a8 5f 6a 2d 95 ba 6a 5e 8c a9 0d f8 ec 90 55 e9 f3 64 df e0 ba 20 ff b6 1b fc e8 13 13 5c 9b 4c 03 8f 31 3c 41 29 dd 1f e0 64 81 50 2f e6 af d7 b5 ab 8d 93 e2 c0 36 c2 10 09 d3 86 41 c7 a8 a1 d8 33 fc cb 0e e6 ac 28 8e 7f 34 b1 76 3f 4c 1c 87 bc 5c f9 e6 81 76 fc 62 4e 76 89 be c7 78 3a 0f 55 28 a9 05 da 90 e0 2b 09 c3 6b df 03 69 9d 54 85 05 58 6b ee 11 01 e0 2b ec 76 c1 46 49 d4 23 33 1d 1d b3 d1 67 c4 1b be ed de ac ad 4d 00 16 0c c9 ed a5 09 eb da 4e bb 48 7b 9b c0 9d e4 9c d2 b1 ba 4c e2 8e 23 2d 07 73 e2 6a c4 28 6d 97 70 a9 2c 57 3c cb 53 79 85 5f 1d ac e9 c5 65 47 f6 d3 84 a9 b1 64 23 28 31 aa 83 b1 fe 1c f8 c2 4c 5b 40 8e 6c 61 29 d4 90 4a b9 4f 8a 1c ab 37 86 50 a4 52 1e c1 d4 83 8d 20 29 16 66 7f 93 c6 08 76 0d fb 8e 55 2a dd f9 7d 1c 7c ca ac a0 2e c1 76 0a fd 13 a1 97 da fb 4c 82 44 f6 ac 68 b3 81 c3 62 f7 c4 d5 9a 83 60 9e b2 ff 79 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:22:44 - 25/09/26 11:22:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:22:45 - 25/09/26 11:22:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210736200			
Datos estampillados:	92Yh0x9HYIOTIMxKKfPDkYK7OBQ=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Nancy Iran Zariñan Barrera, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.